

UNA SENTENCIA PARA NO IMITAR ANÁLISIS JURÍDICO-DISCURSIVO*

*A JUDGMENT NOT TO IMITATE
DISCURSIVE LEGAL ANALYSIS*

*María de las Mercedes Suárez***

Resumen: Los textos que componen la trama de un argumento de naturaleza jurídico-discursiva como las sentencias, no están eximidos de cumplir las reglas del lenguaje y la comunicación social. La sentencia penal de segunda instancia, desde el punto de vista discursivo, es un *conjunto de secuencias textuales*, cada una con contenidos y objetivos específicos que el enunciador (Juez, Tribunal) debe respetar en bien de la coherencia y cohesión interna del texto, su legibilidad y en función de ésta, escribir acorde a la garantía constitucional del debido proceso.

Palabras-clave: Sentencia penal - Discurso jurídico - Secuencias textuales - Debido proceso.

Abstract: The texts that make up the plot of an argument of legal-discursive nature (as the judgments) are not exempted from the rules of language and social communication. The criminal judgment of second instance, from the point of view of discourse is a set of text sequences, each one with specific contents and objectives, that the speaker (judge, court) must respect to assure the coherence and cohesion of the text, its readability, and depending on it, write in line with the constitutional guarantee of due process.

Keywords: Criminal judgment - Legal discourse - Text sequences - Due process.

Sumario: I. Introducción.- II. Análisis. - III. Conclusión.- IV Bibliografía.

I. Introducción

Jean Michel Adam en *“Les textes: Types et prototypes”* afirma que “tanto al leer como al producir textos, los sujetos actualizan o recrean modos de encadenamiento prototípico de proposiciones. Ese encadenamiento prototípico da como resultado una secuencia, que será predominantemente narrativa, descriptiva, argumentativa, explicativa o dialogal.

*Trabajo recibido el 8 de marzo de 2016 y aprobado para su publicación el 23 de marzo del mismo año.

**Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Doctorando en Semiología Social, Profesora Adjunta Derecho Penal I, Facultad de Derecho UNC.

Por ejemplo, cada secuencia reconocida como descriptiva es, a su modo, original, pero comparte, a su vez, con las otras secuencias descriptivas un cierto número de características lingüísticas de conjunto, un aire de familia que lleva al lector a identificarla como “secuencia descriptiva más o menos típica, más o menos canónica”. Así, Adam define a la *secuencia textual*, como la estructura dotada de una organización interna que le es propia, con autonomía relativa, en tanto establece relaciones de dependencia/independencia con el conjunto más vasto del que forma parte. Señala el autor que comentamos (citado especialmente por Arnaud), que es difícil encontrar textos “puros”, es decir textos compuestos por un solo tipo de secuencia. En general, en un mismo texto coexisten diversas secuencias, aunque siempre hay una que predomina por sobre las demás” (1).

II. Análisis

La sentencia penal de segunda instancia, como cualquier otro texto de circulación discursiva, está compuesta por secuencias textuales cuyas características van variando de acuerdo a la evolución del texto. Este criterio nos ha permitido individualizar *diez secciones*, en una sentencia tomada al azar, con fines ilustrativos, de la que hemos quitado los datos que pueden posibilitar su individualización; sólo decimos que pertenece al fuero Penal de los Tribunales de Córdoba.

Así, la primera sección responde a las características de una *secuencia expositivo-narrativa*, con dominancia de esta última. Es el “encabezamiento” como se lo denomina comúnmente y contiene por un lado: el número de la sentencia, indicación del lugar y tiempo; de los sujetos que habrán de intervenir en la situación comunicativa en la que el juicio oral consiste; y por el otro, el relato de los hechos objeto del proceso. Su finalidad es que el lector adquiera información nueva, de manera objetiva, organizada y jerarquizada.

A continuación transcribimos la parte pertinente del texto en cuestión:

“SENTENCIA NÚMERO: (...)”

Córdoba, once de abril de dos mil catorce. Y VISTOS: Estos autos caratulados “XX - Homicidio Agravado por el 41 bis, etc.” (EXPTENº 10...), radicados en esta Excma. Cámara en lo Criminal de xx Nominación (Secretaría Nº x), integrada por los Sres. Vocales Dr. Xx, Dr. Xx1 y Dr. Xx2, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, en los que ha tenido lugar la audiencia a los fines del debate, dictándose sentencia con fecha veintiocho de marzo del cte. año, con la participación de la Señora Fiscal de Cámara Dra. Xx3, el defensor del imputado, Dr. iii del imputado xx, argentino, soltero, tiene una hija de cuatro años junto con su concubina xx6, pintor, trabaja por cuenta propia junto con su tío, con estudios primarios completos, nacido en esta ciudad de Córdoba, el día 27 de julio de 1991, vive en calle ... de esta ciudad, hijo de ... y de ..., D.N.I Nº ...; manifestó que sí se droga y que también consume alcohol, pero no es de emborracharse; que sus padres están separados y con su padre desde hace más de cinco años que no se ven; que tuvo una causa como menor por Homicidio, internado en el Complejo Esperanza, de donde se fugó en varias oportunidades; Prontuario Nº ...; a quien el Auto de Elevación a juicio de fs. 230/239 le atribuye la comisión del hecho que se mencionan a continuación: (...)”

(1) ARNAUX, Elvira N. “Ejemplo ilustrativo y caso: Recorridos destinados a la formación académica y Profesional”, conferencia en Minerva Rosas (Compiladora). *Leer y escribir en la universidad y en el mundo laboral*, acta electrónica del II Congreso Nacional de la Cátedra UNESCO, lectura y escritura, Universidad de los Lagos, Osorno, 2009.

La función del lenguaje que predomina en los textos expositivo-explicativos como éste es la *referencial* o *representativa*: lo que interesa es *el tema* que se presenta; se desarrolla a partir de un objeto de conocimiento. La *situación comunicativa* implica que el emisor tiene dominio discursivo y funcional del asunto o cuestión, aun cuando, según veremos la redacción de esta secuencia no está a cargo del juez.

El enunciador en la *exposición-explicación* asume una actitud que se presenta como *objetiva*. Esta apariencia de objetividad es su principal característica, que se manifiesta en la ausencia de referencias al emisor.

“Estos textos, sostiene Arnaud, tienden a borrar las huellas del sujeto enunciador (las marcas valorativas, afectivas o apreciativas) e instaurar una distancia que genere el efecto de objetividad” (2).

Y efectivamente no hay huellas del enunciador, porque esta primera sección, generalmente es redactada por el secretario o algún empleado, ya que son datos carentes de valoración y que refieren o transcriben otros textos; además tiene formato estándar. Los primeros renglones según se ve, refieren el número de sentencia, lugar y la fecha y la integración del Tribunal.

En esta *PRIMERA SECCIÓN*, se advierte un *error material* cuya base es un *error conceptual*. El encabezado indica: “SENTENCIA NÚMERO: (...) Córdoba, once de abril de dos mil catorce”. Luego, el enunciador expresa: “*en los que ha tenido lugar la audiencia a los fines del debate, dictándose sentencia con fecha veintiocho de marzo del cte. año*”.

Entonces, si el tribunal dictó sentencia el 28/03/14, nos preguntamos, ¿qué cosa está haciendo en este acto de fecha 14/04/14, que es la fecha consignada en la sentencia?

El texto debiera decir: “en los que ha tenido lugar la audiencia de debate, cuyo *veredicto* fue enunciado con fecha 28/03/14,... procediéndose en este acto a dar lectura de los *fundamentos de la sentencia*”. Así el texto no solo queda más claro, sino también *acorde a la realidad* histórica de los hechos.

Las condiciones personales del autor o autores, así como el o los hechos que se le atribuyen, se *copian* del expediente, de la requisitoria *fiscal de elevación a juicio*. Como sostiene Arnaud “se trata de discursos que se proponen informar y en los que la dimensión cognitiva es central” (3).

El enunciador (*locutor* como lo llama Ducrot) o sujeto de la enunciación, en esta primera sección de la sentencia, no es el juez, es la voz que se oye en el enunciado, que lo toma bajo su responsabilidad y quien emite el mensaje del Tribunal. Esa voz es la voz del Secretario que, aunque no figura en la nómina de las partes del juicio, es un funcio-

(2) Cabe destacar que la sentencia como resultado final, no es una labor atribuible a un solo enunciador.

(3) ARNAUX, Elvira N. Ob. cit.

nario que *no puede estar ausente*, su ausencia determina la nulidad de lo actuado. Tal interpretación resulta de la organización global del texto, acorde a las firmas tanto del acta como las de la sentencia. Esa voz es la que dice: “SENTENCIA NÚMERO: (...) Córdoba, once de abril de dos mil catorce. Y VISTOS: Estos autos caratulados “XX - Homicidio Agravado por el 41 bis, etc.” (EXPTE. N° lxxx), radicados en esta Excm. Cámara en lo Criminal (...)”, porque las palabras no aparecen en un texto por sí solas, son pensadas por *alguien*, escritas por *alguien*. Ese *alguien* en este caso, no se *muestra* en forma expresa, ni deja sus huellas en la superficie textual. Pero legalmente es indispensable, porque proporciona información indispensable, relata los hechos y da certeza (legal) de lo que se afirma, tanto en el acta como en la sentencia.

A continuación transcribiremos la sección cuya estructura responde a una *secuencia narrativa*:

“El día (...), aproximadamente entre las (...) horas, en circunstancias que xxi y el xx, habrían circulado a bordo de una motocicleta, color negra de 110cc. por calle (...) esquina (...) Barrio (...) de esta ciudad, se habrían encontrado con xx1, quien caminaba junto a xx4, xx12, xx13 y xx20, en cuya ocasión el prevenido xx le habría manifestado a xx1 “que mirás che pescado”, tras lo cual, xx1 junto a xx4 se separaron del resto del grupo, tomando caminos distintos a bordo de la bicicleta de xx4, para finalmente este último ingresar a su domicilio despidiéndose de xx1, quien continuó su camino a pie. Así las cosas, y al cabo de unos minutos, más precisamente en la vía pública entre la Manzana (...) del barrio referido, se habrían encontrado xxi, quien en esta oportunidad, conducía la motocicleta color negra de 110 cc y el prevenido xx quien se trasladaba detrás de xxi, con xx1, momento en el cual habrían discutido por motivos de celos (toda vez que xx1 habría mantenido en forma anterior una relación sentimental con la pareja actual del incoado xx). En ese contexto, el encartado xx habría extraído un arma de fuego, presumiblemente un revólver calibre 32 no habida en la causa- y le habría efectuado un disparo en contra de xx1, impactando en su muslo izquierdo, momento en el cual xxi se habría trabado en lucha con xx1, circunstancias en las que el prevenido xx habría continuado efectuando con el arma colocándose detrás de su compañero xxi (aproximadamente a cincuenta centímetros), impactando uno de ellos en el brazo derecho y el otro al nivel del omóplato izquierdo del mismo. Luego de ello, el imputado xx habría tomado la motocicleta y se habría dirigido al domicilio de la familia xxi y trasladado a bordo de la motocicleta a xx16, para inmediatamente después retirarse del lugar. Así las cosas se hicieron presentes vecinos del lugar familiares de xxi y personal policial quien trasladó a xxi hacia el Hospital (...), produciéndose al cabo de media hora de haber arribado, la muerte de xxi por el shock hemorrágico debido a la herida por proyectil de arma de fuego en tórax. Mientras que a xx1 se le diagnosticó “lesión de arteria femoral superficial. Naturaleza: traumática Grave (puso en peligro la vida). Asignándole cuarenta y cinco días de curación e inhabilitación para el trabajo”.

Las secuencias narrativas aparecen en textos con función *expresiva* o *informativa*. Relatan hechos que suceden en un tiempo y lugar determinados (marco de la narración) y que como informa sobre acontecimientos pasados, podemos decir que pertenece a la clase de *relato histórico*. Sus fuentes son los documentos y la información general contenida en el expediente, que serán objeto de la interpretación del juez, de acuerdo a sus concepciones y visiones del mundo.

El discurso jurídico no relata hechos del presente sino que da cuenta de sucesos de un pasado reciente o remoto; en algunas pocas ocasiones toma decisiones a futuro avi-

zorando acontecimientos que pueden llegar a suceder, pero no desde una perspectiva profética, sino a modo preventivo, como ocurre con las medidas cautelares.

El relato expone cómo se van encadenando los hechos para construir una historia. La intención del emisor es *recrear* una situación, desde una posición externa en la historia que narra. Las características principales de una secuencia narrativa son:

- *Situación inicial*: se presenta o describe a un personaje o situación en un momento de equilibrio o estabilidad.
- *Complicación o quiebre*: un hecho imprevisto interrumpe el equilibrio inicial del personaje o de la situación y desencadena el conflicto que dará lugar a la acción.
- *Desenlace*: es una nueva situación a la que se llega como consecuencia de las acciones de los personajes. En el caso que nos ocupa, el desenlace es la afectación concreta de *bienes jurídicos*, concretamente en este caso, la muerte de xxi y las lesiones de xx1:

“(...) personal policial quien trasladó a xxi hacia el Hospital (...), produciéndose al cabo de media hora de haber arribado, la muerte de xxi por el shock hemorrágico debido a la herida por proyectil de arma de fuego en tórax. Mientras que a xx1 se le diagnosticó “lesión de arteria femoral superficial. Naturaleza: traumática grave (puso en peligro la vida). Asignándole cuarenta y cinco días de curación e inhabilitación para el trabajo”.

Esta secuencia se separa de la tercera, por la inserción de una serie de *preguntas* que el Tribunal deberá responder, para colmar la finalidad de la sentencia, es decir, su objetivo discursivo. En general las preguntas son siempre las mismas, una suerte de formulario a llenar en cada juicio, al que sólo ocasionalmente se le agregan otras, de acuerdo a las características de la causa y más concretamente al número de partes que intervienen en el proceso.

Las preguntas son el resultado de una *supuesta deliberación interna*, llevada a cabo después que el presidente cierra el debate, según da cuenta el acta respectiva cuando consigna:

“A continuación, siendo las doce horas y treinta minutos el Sr. Presidente declara cerrado el debate, pasando el Tribunal a deliberar en sesión secreta a fin de dictar sentencia. El Sr. Presidente se planteó las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA: (...)”.

Se advierte falta de cohesión en este texto, porque después que el Secretario informa que el Tribunal pasa a deliberar en sesión secreta a fin de dictar sentencia, hay un punto, e inmediatamente dice: “El Sr. Presidente se planteó las siguientes cuestiones a resolver:...”. No queda claro si esta actividad fue desarrollada antes de cerrar el debate, después de cerrado el debate, durante la deliberación o en su casa mientras se afeitaba. Es un hecho que transcurre, de acuerdo al relato, sin tiempo ni espacio, del cual la única información que proporciona el texto, es que *sucedio*. Nuestra crítica apunta a las deficiencias del relato, que lo muestran como un texto deshilvanado.

Una redacción más sencilla quizá, pero también más amigable con la realidad, sería por ejemplo: “A continuación, siendo las... el Sr. Presidente declara cerrado el debate. Acto

seguido el Tribunal pasa a deliberar en sesión secreta a fin de resolver lo concerniente a: 1) participación del o de los imputados en el o los hechos; 2) calificación legal de la o las conductas y 3) pena a aplicar”.

Pero lo que verdaderamente se delibera en sesión secreta, no es el contenido de las cuestiones, que queda librado a la pericia o impericia del vocal del primer voto. Lo que constituye el verdadero objeto de la deliberación, es la *calificación legal* del hecho y el *monto y especie de pena* a aplicar a quien, hasta ese momento ostenta la condición de *procesado* y que el veredicto, transformará en *condenado* o *absuelto*. Lo que equivale a decir que, el veredicto, es un *acto de habla* cuyo efecto *perlocutivo* es cambiar la condición jurídica del sometido a proceso y el *performativo* será según el caso, su puesta en libertad o su reintegro al régimen penitenciario.

Por otra parte, lo que prosigue a la deliberación es *el veredicto*, no la sentencia como consigna el acta, vale decir que lo que se lee el último día de audiencia, es la parte resolutive, no la sentencia propiamente dicha, como lo expresamos unos párrafos más arriba. Los *fundamentos de la sentencia se leerán* quince días después, según expresa en el punto IV, el acta en cuestión:

“Constituido nuevamente el Tribunal en la Sala de Audiencias abierta al público (4), ante las mismas partes, el Presidente dispone que por Secretaría se dé lectura de la parte resolutive del veredicto que dice: el Tribunal RESUELVE: I) Declarar a xx ya filiado, autor responsable de los delitos de (...); e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de (...). II) UNIFICAR la presente, con la impuesta (...), en la única de (...). III) Disponer que se efectúe un tratamiento psicoterapéutico (...). IV) Regular los honorarios profesionales del abogado defensor (...) PROTOCOLICÉSE y NOTIFIQUESE”.

La *SEGUNDA SECCIÓN* está integrada por una serie de preguntas preestablecidas legalmente, que el Tribunal debe responder ya que constituye el contenido regular de una sentencia.

Las *preguntas* forman parte del “considerando”; son desde el punto de vista técnico *ordenadores del discurso*. “La función discursiva de los ordenadores del discurso [afirma López Samaniego] consiste en administrar la información de un texto, mostrando cómo se articulan los *tópicos* o *temas principales* que condicionan el desarrollo de un discurso con sus correspondientes *comentarios* o bloques de contenido que aportan información sobre estos temas” (5). Estos dispositivos al mismo tiempo, afirman la condición de esta sección, como *texto explicativo*, dado a que ésta categoría textual, siempre responde a preguntas que pueden estar o no explicitadas en el texto.

(4) Vale decir, una vez terminada la deliberación, vuelve el tribunal a la Sala de audiencias, donde las partes esperan la lectura del veredicto. La finalidad de esta nota no es subestimar al lector, sino poner de manifiesto las carencias informativas del texto, que lo hacen oscuro a los fines de una lectura lineal.

(5) LÓPEZ SAMANIEGO, Ana. *Los ordenadores del discurso enumerativos en la sentencia judicial: ¿Estrategia u obstáculo?* Disponible en internet en http://www10.gencat.net/eapc_rld/revistes/revista.2008-09-19.4142560040/article.2008-10-17.3172987283/es.

El texto explicativo se define por su intención de hacer comprender al destinatario un hecho o acontecimiento. La explicación se organiza sobre la estructura de problema-solución. En tal sentido, las preguntas constituyen los *tópicos* de la sentencia, es decir, como sostiene Portolés “son los objetos sobre los que versan las preguntas, explícitas o implícitas, que condicionan el desarrollo de un discurso. Los “*comentarios*” son las respuestas a estas preguntas” (6).

Se parte de un problema de conocimiento, al que se trata de dar respuesta con la aportación de información que ofrezca las claves para resolverlo. El texto explicativo satisface una necesidad cognitiva, resuelve dudas y desencadena procesos de comprensión de la realidad.

La *SECCIÓN TERCERA* es una secuencia predominantemente narrativa, bajo la modalidad de *relato histórico* ya que transmite información sobre acontecimientos pasados; el enunciador se remite al hecho objeto de la imputación, contenido en la primera sección, donde fue transcripto; menciona la declaración del imputado, como la de los testigos presentes y ordena la incorporación por su lectura, la de los testigos ausentes, que declararon al momento de la instrucción de la causa. Por último da por incorporada mediante la sola mención, el resto de la prueba.

Esta secuencia es a-valorativa, carece de opiniones y comentarios:

“A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. XX, DIJO: I) El Auto de Elevación a juicio de fs. 230/239 le atribuye a xx ser autor penalmente responsable de los delitos de Homicidio Agravado por el uso de arma de fuego y Lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego, en concurso real, en los términos de los arts. 45, 179 en función del 41 bis, 90 en función del 41 bis y 55 del C. Penal. Los hechos que fundamentan la pretensión represiva hecha valer por el Ministerio Público, fueron enunciados al comienzo del fallo mediante la transcripción del relato contenido en el Auto requirente, a los que me remito por razones de brevedad y para evitar repeticiones inútiles, cumplimentándose así lo normado por el art. 408 inc. 1º -*in fine*- del C.P.P., en cuanto se refiere a los requisitos estructurales de la sentencia. II) Al ejercer su defensa material el imputado xx, previa intimación realizada conforme las exigencias legales vigentes, donde se le hizo conocer los hechos atribuidos, ya transcriptos y las pruebas existentes en su contra, manifestó su voluntad de declarar. Al respecto, señaló que fue en el año 2009, cree que en noviembre, cuando conocí a xxi, cuando yo me fugué del Instituto (...) donde me había internado el Juez de Menores; para las fiestas de fin de año, lo encuentro a xxi y fuimos a comprar droga a la casa de xx3, el padrastro de xx4, sacamos \$ 500 de cocaína al fiado para consumir nosotros; al final no se la pagamos, ambos, xxi y yo le quedamos debiendo esa plata. Ese día del hecho andábamos los dos y lo cruzamos a xx1 que estaba con xx4 (el hijastro de xx3), un tal xx1 y unas amigas. A ese xx1 yo no lo conocía, vive al lado de xx3, es su vecino (...).”

El enunciador de esta sección, está claramente identificado, es el Dr. XX, vocal del primer voto y al mismo tiempo, presidente de la audiencia. Sin embargo, la responsa-

(6) PORTOLES, José. *Marcadores del discurso*, 2ª Ed. Ampliada y actualizada, Ariel Practicum, Málaga, España, 1998, p. 119.

bilidad del enunciado no es individual, la comparte con los otros vocales, porque en la medida que *adhieren a su voto*, lo hacen suyo dado a que en cada cuestión, manifiestan su aceptación y anuencia.

Ahora bien, discursivamente el *poder del emisor* es el poder del uso del lenguaje; actúa mediante la palabra. Es un poder de acción en el que hay que considerar no sólo la acción abierta ante el enunciatario, sino también la acción subliminal (estratégica). Más específicamente enunciativo es el poder de configuración que cuenta sobre el enunciado, vale decir, el de dosificar y distribuir la información de que dispone.

Adviértase que al relatar la declaración indagatoria del acusado, el enunciatario recurre al *estilo directo*, que como sabemos es una forma de referir textualmente un mensaje; transcribe la información directamente del hablante, sin necesidad de un intermediario o narrador. Desde el punto de vista de la forma, el relato en estilo directo, debe ir precedido por las rayas de diálogo e introducido por *verbos dicendi*, o bien, encerrado entre comillas. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no encontramos ni una, ni otra de estas formas de referencia textual, salvo la circunstancia de que los verbos que están en *primera persona*.

Es muy poco usual el estilo directo en las sentencias de los tribunales de Córdoba, porque para *reproducir fielmente las palabras* de los declarantes, se necesita del trabajo de un taquígrafo, apoyo del que carece la justicia ordinaria. De modo que el relato así presentado, resulta al menos, *dudoso* en cuanto a la motivación del emisor para pronunciarse en tales términos.

Pensamos más bien, que desconoce estas exigencias textuales y sus connotaciones, razón por la cual creemos que se apoyó en la declaración indagatoria (que obra en el expediente) para presentar un relato más completo y redondo, pero no supo ocultar el recurso.

A continuación transcribimos el tramo de recepción de la prueba:

“III) En el transcurso de la Audiencia de Debate se recibieron los siguientes testimonios: De xx1, quien dijo conocer al imputado de vista, [...] Que estaba en su barrio con un grupo de amigos [...]. Cuando ya se iban a sus casas, le cayó este muchacho (el acusado); iba en moto o en bici (no recuerda bien); iba con otro chico de nombre xxi. Le empezó a decir cosas [...], pero él no le contestó nada. Llegó a su casa [...] salió a fumar un pucho, sólo, y allí aparecen estos dos en la moto. Se descuelga uno xx y xxi manejaba. Venía armado y empezó a tirar; él empezó a pelear con el otro sujeto. El tipo seguía tirando con el arma; hizo varios disparos; a él le pegó en una pierna; sintió calor y se vio sangre por adelante y le salía por detrás. Al verse sangre es como que se desvaneció. [...] Que sólo vio un arma, la que tenía xx. Todo fue muy rápido; no vio a otra persona herida. Que a xxi no le vio arma (...)”.

De xx4, el que refirió que “él y xxi estaban con unas chicas, tres, en la casa de una de ellas. Cuando volvían lo encontraron a xx y xxi. Que xxi y xx empezaron a discutir, pero no sabe por qué; antes se habían agarrado a las piñas, pero él no preguntó por qué. Cree que era por un problema de polleras (por la mujer de xx). xxi había andado con la mujer de xx y *a éste no le gustaba (pero que eso no le gusta a nadie)*. xx le dijo que lo iba a matar a él y a toda su familia. Sabía que estuvo preso. Que xxi salía con la mujer de xx y además tenían una hija (¿quién no se va a enojar por eso?). Que cuando se veían se hacían “cagar”; el problema era la mujer (...)”.

De xx5, quien notificada de lo dispuesto por el art. 220 del C.P.P., dijo que su voluntad era declarar y manifestó que el imputado es su marido (concubino), con quien tiene una hija (...) de casi seis años y sí lo visita en la cárcel. Que no conoce a los testigos (refiriéndose a xx1 y a xx4), los vio cuando vinieron a declarar. Que en su barrio se comenta sobre la paternidad de su hija. Pero esa es una estrategia de esta gente de meter a ella y su hija (...).

De xx6, vecina del lugar, declaró que estaba durmiendo, eran como las dos de la mañana. Llamaron a la puerta y vio a un chico pidiendo ayuda; luego vio a otro chico en moto pidiendo ayuda y sangrando. Que ella se asustó mucho; que le sangraba el hombro y después la boca. Que conocía a esos chicos del barrio porque solía verlos pasar. No sabe sus nombres, pero éste (xx) el que estaba en la moto le pide ayuda. Sale en la moto y va a buscar ayuda a los familiares. Había una multitud de gente (...) [...] se decía que se tenían bronca xx1 y xx; se decía que era por la chica. Ella sabía que se tenían bronca, pero después de esto empezó a escuchar que era un problema de polleras (de faldas).

"A pedido de las partes, se procedió a incorporar por su lectura el resto del material probatorio, consistente en Testimoniales:

De xx7, quien dijo "que es suboficial de la Policía de Córdoba, adscripto al personal del Distrito.... En el día de la fecha se encuentra a cargo del móvil (...), eran las 02.57 hs, cuando mediante despacho (...) fue comisionado a constituirse en B° Cooperativa Los Paraísos, más precisamente a la vía pública entre la Manzana (...) y la manzana (...), ya que habría un herido de arma de fuego (...).

De xx8, "que en el día de la fecha se encuentra a cargo del móvil (...) y siendo las 03:00 hs. escucha por la frecuencia que se estaba comisionando personal policial a constituirse en B° (...) y que lo estaba haciendo el móvil (...) a cargo del cabo xx7 (...).

De xx9, dijo "que es suboficial de la Policía de la Provincia de Córdoba (...) y en el día de la fecha, encontrándose a cargo del móvil (...) y siendo aproximadamente las 3:00 hs, se dirigió a B° (...) en colaboración del Cabo xx7 que en su móvil ya se estaba llegando al lugar, atento a que habría una persona herida de arma de fuego (...).

De xx10, "que vive y se domicilia en Manzana (...), lote (...), B° (...) desde hace quince años a la fecha, donde convive con su pareja xx11 y con sus seis hijos menores de edad. Así las cosas es que en el día de la fecha, siendo las 3:00 hs, estaba durmiendo con su familia, cuando se despertó a raíz de haber escuchado el sonido de disparos de arma de fuego al frente de su casa (...) [...] que xx "tiene una novia (...), que anteriormente ha sido novia de xx1 y por ahí vienen las asperezas entre ellos, a tal punto que el año pasado xx le tiro la casa a xx1".

De xx11, "Que hace unos ocho años que vive en donde fija domicilio en compañía de xx10 que es su concubina y por el tiempo que lleva en el barrio es que conoce a casi todos los habitantes. Que en la fecha siendo las 03:00 hs, fue despertado por su mujer mientras estaba durmiendo y está bastante alterada le dijo "(...) le pegaron un tiro a xx1"(...) [...] Que el dicente conocía que entre xx y el ahora herido xx1, había una "bronca" desde hace un año atrás a causa de una chica, e incluso durante este tiempo xx1 lo hizo cagar a trompadas al xx en dos ocasiones, pero el xx también le cagó a tiros la casa de este otro".

De xx12, "(...) por la calle (...) apareció una motocicleta de color oscura, cree de 110 cc, en la que venían dos chicos, el que manejaba era xx y el que venía atrás era xxi y al pasar por ella de donde estaba la dicente y sus amigos, oyó que el xx dijo "(...) que mirás che pescado (...) " dirigiéndose al xx1, este otro no le contestó ni lo miró, y los de la moto continuaron su marcha hacia barrio xx, ellas tres se volvieron por la otra calle, vieron que la moto venía (...).

De xx13, "desde una calle que corta a la calle (...) apareció una motocicleta de color negro de 110 cc en la que transitaban dos personas de sexo masculino, conduciéndola un muchacho al que conoce de vista y se llamaría xxi que vive en barrio xx y de acompañante, detrás venía otro muchacho al que conoce con el nombre de xx que vive en (...). Que los de la moto al pasar al lado de la dicente y sus acompañantes y sin detener la marcha de la motocicleta lo miraron a xx1 que estaba de pie junto a su bicicleta y xx dijo "Que mirás pescado", tras lo cual se fueron y se perdieron de vista (...).

De xx14, “Ella se acostó a dormir con su pareja xx15 y como a las 02:30 hs, aproximadamente fue despertada por fuertes aceleraciones del motor de una motocicleta y por gritos proferidos desde el frente de su casa de parte de xx, ella se levantó lo mismo su hermana y en ese instante vieron que xx pateando la puerta de ingreso se metió a la casa y a los gritos les dijo “Le pegaron al xxi (...) le pegaron al xxi (...)”.

De xx16, “Que su hermano xxi trabaja haciendo changas albañilería, pero cuando era adolescente supo estar preso en un instituto de menores, por robo y peleas en la vía pública y hace un año aproximadamente que no cae preso, porque había dejado de delinquir y se había alejado de las malas juntas. Que xxi tenía a sus amigos en el barrio, entre ellos puede mencionar a un tal xx de unos 19 años de edad (...) [...]. Que no ha vuelto a ver desde esa noche a xx, pero los comentarios en el barrio son de que a xxi le había pegado los tiros al xx o el otro tipo que vio herido, porque entre estos dos últimos había una bronca, y justo xxi estaba entre ellos”.

De xx17, “que fue comisionado por la superioridad para que se avoque a la investigación del presente hecho [...] la misma noche del hecho se constituyó en la escena del crimen, pero tanto el occiso xxi, como el herido y detenido xx1, ya habían sido trasladados al hospital (...) y xx, literalmente había desaparecido del barrio, de todo modos se había producido el hallazgo y secuestro de dos vainas servidos del calibre nueve milímetros, entrevistó a vecinos que aún se encontraban comentando lo sucedido y entre estos se decía que desde hacía tiempo había una discordia a causa de una joven, entre xx y xx1, a tal punto que hacía uno diez meses atrás xx le efectuó varios disparos de arma de fuego en contra de la casa de xx1, en su mayoría de calibre nueve milímetros, en tanto xx1 cada vez que se cruzaba con el otro lo agarraba a las trompadas (...)”.

De xx18, “Perito Balístico Forense, quien luego de que se le exhibiera la Autopsia obrante en autos, dijo que en relación al disparo recibido en el brazo derecho de la víctima y conforme al diámetro aproximado de 0,7 cm. Podría estar relacionado con el calibre 32 cents. De pulgadas. Asimismo dicho impacto presenta un escaso ahumamiento periorifical, lo que el dicente refiere que se trató de un disparo a corta distancia (...)”.

De xx19, “Que presta servicio en la Brigada (...) de la Comisaría (...), habiendo sido comisionado para citar personalmente a xx1, en la vivienda ubicada en manzana (...), lote (...) de B° (...)”. “Se incorporó asimismo como *Documental - Instrumental - pericial-Informativa*: Croquis fs. 3, Acta de Inspección ocular fs. 4, Acta de secuestro fs. 5, Acta de inspección ocular y secuestro fs. 8, Acta de Aprehesión fs. 9, Acta de secuestro fs. 20, Planilla Prontuaria de xxi fs. 22, 106, Planilla Prontuaria de xx1 fs. 24, 57, Informe Técnico médico del imputado fs. 43, Informe médico del imputado fs. 44, Informe Técnico balístico fs. 52, 122, Informe químico fs. 60, 107, Fotografías fs. 90/100, Informe de planimetría fs. 101, Informe Técnico Médico de xxi fs. 102, Dermotest fs. 108, Historia Clínica de Luque fs. 135, Certificado fs. 78, Pericia Psiquiátrica de xx1 fs. 115, Pericia Psiquiátrica del imputado fs. 201/202, Planilla Prontuaria del imputado xx fs. 200, Informe del Registro Nacional de Reincidencia fs. 281”.

Esta secuencia tiene un último tramo, igualmente narrativo, a nuestro juicio excesivamente escueto, en el que el enunciador transcribe la exposición de las partes del juicio, que se pronuncian respecto al hecho, la calificación legal y la pena, cuyo texto es el que sigue a continuación:

“Al emitir sus conclusiones, en primer lugar lo hizo el Sr. Fiscal de Cámara, quien se refirió a los hechos descriptos en la base fáctica del hecho y examinó exhaustivamente los testimonios receptados en la causa, analiza la posición exculpatoria del imputado sosteniendo que la misma se cae y esto sucede analizando los elementos bajo la experiencia común dado que nadie vende droga sino pagan; que los testigos en la sala dijeron que era una cuestión de polleras; la dirección de los disparos, la distancia de los mismos; entiende que la muerte de xxi no fue porque xx quiso, sino que él quería herir a xx1 y mató a su amigo; los hechos sucedieron como lo expresara la Fiscalía y no como lo conto xx, en cuanto a la calificación legal deberá responder

como autor de los delitos de Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego por dolo eventual y Lesiones Graves, agravadas por el uso de arma de fuego, en concurso real (arts. 45, 79 en función del 41 bis, 90 en función del 41 bis y 55 del C.P.); en relación a la pena, consideró que es joven, tiene una hija, tiene una condena anterior como menor por lo que se le deberá imponer la pena de doce años de prisión con adicionales de ley y costas (...)."

Acto seguido el abogado defensor de xx Dr. iii, manifestó que la acusación se basó mucho en los testimonios de xx1 cuando declaró como imputado y luego como testigo y analizó la declaración del mismo; hace referencia a doctrina y Jurisprudencia con respecto a la prueba indiciaria. No hay pruebas directas, solo un supuesto móvil, lo que se comenta y nada más, no siendo ello suficiente y por eso descarta que ese fuera el móvil (problemas con la mujer de xx); sostiene que la droga sí se fía y hasta se regala a los amigos; el arma no se secuestró; se sabe que es un calibre 32 porque el proyectil fue recuperado del cuerpo de la víctima, pero no comparte el criterio sustentado por el Sr. Fiscal respecto al dolo eventual en este hecho, por lo que solicita la absolución del imputado".

Después de efectuada esta *descripción* ("enunciación" como dice la ley) y escuchado la opinión de las partes, sigue la *SECCIÓN CUARTA* que por su finalidad, debe responder a la estructura de una secuencia *argumentativa* que confirmará o no, los términos de la acusación. Básicamente la argumentación es la parte de la sentencia donde se aducen las circunstancias que determinan la posición del enunciador. Y aun cuando el fin del proceso penal es encontrar la *verdad real*, en la argumentación se recurre a una *lógica retórica* o *dialéctica* (nueva retórica) que no tiene que ver con la lógica científica (antigua retórica), pues su cometido no es hallar la verdad sino *persuadir, convencer*. Se funda más en lo verosímil que en lo verdadero.

A continuación transcribimos la sección en tratamiento, que hemos escindido operativamente en doce (12) puntos, para habilitar en cada caso, un análisis en profundidad.

1 "V) Valoración de la prueba: Para un correcto y más prolijo análisis de las pruebas recibidas con relación a los hechos ahora juzgados, haré una apreciación conjunta de los mismos, adelantando que se ha probado con el grado de certeza necesario, que los hechos existieron y en los mismos tuvo participación activa el encartado xx".

Este punto, corresponde al primer tramo de la sección denominada "valoración de la prueba". En él, el enunciador se hace presente en el enunciado, mediante el uso del verbo en primera persona: "haré" y describe una estrategia discursiva: "haré una apreciación conjunta de los mismos" se refiere a *los hechos* y toma posición en torno a la primera cuestión planteada, esto es, la existencia de los hechos y la autoría del imputado, anticipando la conclusión afirmativa a la que pretende arribar.

El enunciador, Dr. XX, asume que *los hechos existieron y que en los mismos tuvo participación activa el encartado xx*, lo que equivale a decir, que está respondiendo afirmativamente a la primera pregunta, de lo que deberá persuadir a los destinatarios *directos* (imputado, defensor, fiscal); e *indirectos* (la comunidad jurídico-discursiva y la sociedad en general), de su enunciado.

Veamos ahora la segunda sección o segundo tramo de esta secuencia, en principio argumentativa, denominada *valoración de la prueba*, cuyos términos transcribimos a continuación:

2

“Veamos, en primer lugar tengo que la muerte violenta de xxi se encuentra probada con la copia certificada de la Partida de Defunción (fs. 302) (...) en el que se consigna que el nombrado, con diagnóstico de “herida de proyectil de arma de fuego en tórax” y que falleció el día dieciséis de Marzo de ese año, en el Hospital (...). Se agrega asimismo informe de Autopsia n° 393/10, que firman los Sres. Médicos Forenses, Dres. (...) y en cuya conclusión se afirma: “De acuerdo a los hallazgos cabe estimar que EL SHOCK HEMORRAGICO DEBIDO A HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TORAX ha sido La CAUSA EFICIENTE DE LA MUERTE de xxi...”. Describe tal informe que al “(...) Examen Externo: 1) Cadáver de un joven. 2) Livideces dorsales no fijas (...). Se realiza un mapeo radioscópico del cadáver detectándose dos imágenes compatibles con proyectiles de arma de fuego (...) Cráneo (...); Tórax y Abdomen (...); Corazón (...)” (fs. 78). De otro costado ha quedado debidamente probado la existencia de las lesiones que padeciera xx1 mediante los informes técnico médicos de fs. 43/44, de Policía Judicial, el de fs. 154, elaborado por el Dr. (...) y la Historia Clínica del Hospital (...), en donde se constata que xx1 recibió un disparo de arma de fuego en muslo de pierna izquierda, que ocasionó lesión en arteria femoral, que el mismo fue tratado en el Hospital y pasado a quirófano, permaneciendo internado, siendo que dicha herida puso en peligro la vida del nombrado, que fue contundente (por herida de proyectil de arma de fuego) y que lo inhabilitó para el trabajo por cuarenta y cinco días según evolución. Dice el informe de fs. 154 lo siguiente: “Informe Médico:... xx1, se presenta al consultorio médico forense deambulando por sus propios medios, no observándose alteraciones en su marcha. Al momento de la entrevista estaba lúcido, coherente y con conciencia de realidad, juicio conservado. Colaboró con el interrogatorio médico.- Examen Físico: 1) se observa una cicatriz de forma circular e hiper cromática (...) b) Conclusiones: se establece lo siguiente: 1) El orificio de entrada mide 0,7 cm de diámetro (...) La data de la lesión es menor de cinco meses aproximadamente. 4) La trayectoria del proyectil en el muslo, ha sido de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda. 5) El proyectil de arma de fuego al ingresar al tórax de la víctima xxi, lesionó grandes vasos arterio-venosos del mediastino y el parénquima pulmonar izquierdo (...) También se ha podido comprobar que las lesiones que recibieron tanto xxi como xx1, fueron producto de disparos de un arma de fuego, que si bien no fue habida, se trató de un revólver calibre 32. Al respecto, al momento de practicarse la Autopsia de xxi, se extraen dos proyectiles, que enviados luego para su correspondiente estudio a la Sección Balística de Policía Judicial, se elabora el informe de fs. 122/123, por el Perito..., que concluyó en que el “proyectil de la causa pertenece al calibre 32” y ha sido lanzado por arma de fuego de cañón estriado” y al momento de prestar declaración, el Perito explicó que el disparo que recibe el occiso en el brazo derecho, tiene un diámetro aproximado de 0,7 cm. lo que se relaciona con un calibre 32 cm de pulgadas (...). En cuanto a la otra herida ubicada en omóplato izquierdo, también presenta un diámetro de 0,7 cm., por lo que al igual que el otro disparo, se trató de un arma calibre 32 cm (...). A ello debe sumarse que en su Informe Médico, el Dr. (...) comprobó que el orificio de entrada de la herida que presenta xx1 mide 0,7 centímetros (...) compatible determinar que se trató de un arma de fuego calibre treinta y dos o treinta y ocho”.

Esta sección presenta una serie de enunciados *constatativos o verificativos*, es decir, aquellos de los que se puede predicar verdad o falsedad, pero no aceptar o refutar, porque dan cuenta de una realidad, contrastando enunciados descriptivos; son expresiones que

nada tienen que ver con las características de una secuencia argumentativa, como es ésta dedicada a la “valoración de la prueba”.

Así por ejemplo, *transcribe* las conclusiones de la autopsia y del informe médico que contienen una exposición detallada de las medidas de los oficios de entrada y salida de las balas de un arma que nunca se encontró; *reproduce* también las conclusiones del informe balístico, del que resulta que se trató de un arma calibre 32 o 38 y que nunca se encontró.

Las manifestaciones que el enunciador hace de estas constataciones son:

1) “en primer lugar tengo que la muerte violenta de xxi se encuentra probada con la copia certificada de la Partida de Defunción”;

constatación verdadera.

2) “ha quedado debidamente probado la existencia de las lesiones que padeciera xx1 mediante los informes técnico médicos de fs. 43/44,...”;

constatación verdadera.

3) “se ha podido comprobar que las lesiones que recibieron tanto xxi como xx1, fueron producto de disparos de un arma de fuego, que si bien no fue habida, se trató de un revólver calibre 32”;

constatación falsa.

Es terminante el informe médico donde se expresa: “se trató de un arma de fuego calibre *treinta y dos o treinta y ocho*”.

Cabe destacar además que esta arma no fue encontrada, razón por la cual la afirmación del enunciador, no se puede contrastar.

3

“Establecidas ya estas conclusiones, también llegaré a la certeza de que quien efectuó los disparos que acabaron con la vida de xxi y ocasionaron herida de carácter grave en la persona de xx1, no fue otro más que el encartado xx”.

El enunciador, sigue presente en este tramo (primera persona) y denomina “conclusiones” a las tres constataciones que hemos señalado. Además lo hace mediante un acto de habla ilocutivo asertivo, semejante a un juicio categórico: “llegaré a la certeza”. El tiempo verbal empleado *-futuro absoluto* (no perifrástico), modo indicativo- siempre tiene un margen de incertidumbre, como todo hecho humano futuro. El momento de formular este tipo de aseveraciones no puede ser más inoportuno, ya que pone en evidencia un juicio cerrado, cuando no ha agotado aun, el análisis de la prueba.

4

“Veamos, xx1 y xx4, proporcionan una misma y única versión coincidente al relato de los hechos de la Acusación, en cuanto a que en circunstancias de encontrarse en el barrio, los dos juntos y acompañados de unas chicas amigas, aparecieron en moto el encartado xx junto con xxi y que el primero comenzó a decirle cosas a xx1 insultándolo, pero que después se retiraron, no hubo otro tipo de pelea en ese momento”.

En el texto anterior el enunciador destaca la coincidencia de dos testimonios, lo cual es otra manifestación constatativa y desde el punto de vista valorativo, no es relevante.

5

Xx1 es contundente al expresar que momentos después, ya en su casa, cuando sale afuera a fumar un cigarrillo, observa que aparecen de nuevo ambos dos en la moto (xxi y xx), pero que esta vez manejaba xxi y cuando estaban ya muy cerca, se baja de la moto xx y comienza a efectuarle disparos con un arma de fuego, por lo que él atina a abalanzarse sobre xxi, trabándose en lucha con el mismo, pero que xx continuaba efectuando disparos, los que fueron varios, hasta que siente que le pega un disparo “siento algo caliente y veo la sangre” en el muslo de su pierna izquierda, siendo que allí sale en dirección a su casa y ve que los agresores se retiran en la moto. Este testimonio se avala con los dichos de xx4, quien dijo que una vez que se separan y llegan a sus casas, él ingresa a la suya y al ratito siente varios disparos de arma, por lo que sale y lo ve a xx1 que caminaba con dificultad tomándose el muslo izquierdo a la vez que le decía “el xx me pegó” (refiriéndose a xx), como asimismo con lo que deponen xx10 y xx11, en cuanto afirman que al escuchar los disparos y salir de su casa, se dieron con xx1 en la verja de su vivienda, con el pantalón bañado en sangre y diciendo “me pegó un tiro el xx”.

En el párrafo individualizado con el número cinco, el enunciador considera el testimonio de xx1 como “*contundente*”. Cabe señalar al respecto que esta declaración es técnicamente *nula*, desde el momento que Xx1 es una de las víctimas del hecho; le comprenden las generales de la ley (art. 298, inc. 5 C.P.C.) y la relación entre ellos es de gran rivalidad y enemistad, por lo que debió habersele advertido la posibilidad de abstenerse de declarar. Sin embargo el Tribunal lo escuchó y no promovió acción por falso testimonio, habiendo declaraciones que así lo demuestran; a saber:

- Xx4, “antes se habían agarrado a las piñas”;
- Xx6 “ella sabía que se tenían bronca”;
- Xx10 que xx “tiene una novia (...), que anteriormente ha sido novia de xx1 y por ahí vienen las asperezas entre ellos, a tal punto que el año pasado xx le tiroteó la casa a xx1”;
- Xx11 “que el dicente conocía que entre xx y el ahora herido xx1, había una “bronca” desde hace un año atrás a causa de una chica, e incluso durante este tiempo xx1 lo hizo cagar a trompadas al xx en dos ocasiones, pero el xx también le cagó a tiros la casa de este otro”.

Contrariamente, el enunciador avala el testimonio de xx1, con las declaraciones de xx4, xx10 y xx11, que según vimos, son tres de los cinco testigos que confirmaron la existencia de la enemistad aludida, pero al mismo tiempo, admite y confirma nuestro punto de vista.

6

“Así es que xx10 refirió que encontrándose en su casa, de pronto escuchó cuatro o cinco disparos de arma y cuando sale lo ve herido a xx1 en la pierna y lo sindicó claramente a xx como el que le había tirado y que un poco más allá de su casa, estaba otro chico tirado y herido y varias mujeres a su alrededor, dándose con que el mismo era xxi. Su concubino xx11 declara en igual sentido, aunque dijo no haber escuchado los disparos porque estaba dormido y que fue su mujer quien lo despertó, pero apreció a xx1 herido en la pierna y que sobre la casa de xx6, estaba el otro chico tirado y herido, resultando ser xxi”.

En este párrafo (punto 6), el emisor profiere más enunciados *constatativos*.

7

Por su parte, xx12 y xx13, fueron contestes en afirmar que se encontraron con xx1 y xx4, junto a otras chicas, que tomaron algo, que pasaron por el lugar donde estaban el imputado xx y xxi, en una moto y que se produjo un intercambio de palabras entre xx1 y xx, pero los de la moto se retiraron, a la vez que ellas se despidieron de los chicos, los que se fueron rumbo a sus casas, pero al pasar unos momentos, vieron como la moto regresaba (en la que se conducían xx y xxi) y al ratito escuchan varios disparos de arma de fuego y como provenían de la zona donde viven los chicos, se fueron hasta el lugar y se dieron con que xx1 estaba herido en la pierna por un balazo que había recibido”.

El punto 7 es, básicamente, *narrativo y objetivo*. No responde a las características de una secuencia argumentativa. Ésta presenta una estructura jerárquica en la que la hipótesis sostenida es el eje en torno al cual se despliegan los argumentos, cada uno de los cuales mantiene una relación lógica (del tipo de las relaciones de causa efecto) y de dependencia con ella.

La estructura argumentativa, parte de una hipótesis o tesis sostenida: en este caso “el hecho existió y su autor fue xx”; a continuación se señalan los argumentos que sostienen la hipótesis; luego se exponen los contraargumentos y por último el enunciador deberá refutarlos.

Muy lejos de este esquema, el enunciador -en este punto al menos-, se limita a relatar dos testimonios coincidentes, de los cuales se puede inferir, la veracidad parcial de su hipótesis, esto es, que el hecho existió, pero la prueba no alcanza para confirmar el resto, es decir, que su autor fue xx.

Es un relato deshilvanado y falto de compromiso, dada la extrema objetividad que ostenta. “El discurso argumentativo no necesita mostrarse como un discurso objetivo, ya que por convención en este tipo de producciones se busca una valoración, un enfoque particular de hechos o temas, o la fundamentación de un juicio. En este sentido, los discursos argumentativos pueden leerse siempre como polémicas: siempre se desencadenan a partir de una cuestión que es objeto de debate, de valoraciones o juicios divergentes; y en la medida en que se afirma una posición, se rechazan otras” (7).

El enunciador no se presenta como el titular de una *opinión*, ni la confronta con la de quienes también participan en el proceso comunicativo. Reveló su determinación de condenar a xx, desde una posición monológica e intransigente.

Tampoco hay contaminación de voces, propia de todo enunciado valorativo. En la *sección* destinada a la valoración de la prueba, no se oye otra voz que no sea la del

(7) ARNAUX, Elvira N. Ob. cit.

enunciador, en una suerte de soliloquio auto convincente. Al no dialogar con las partes del proceso y haberse limitado a citar sus opiniones después de incorporada la prueba, pareciera que ni siquiera las ha tomado en consideración.

La defensa hace una afirmación fuerte: “la acusación se basó mucho en los testimonios de xx1” (que nosotros consideramos nulo), sin embargo el juez nada dice al respecto. Contrariamente, y ratificando el señalamiento defensivo, calibra la declaración de xx1 como “*contundente*”.

8

“Ya se descartó en la etapa de instrucción, la posibilidad de un enfrentamiento armado, hipótesis que surgió seguramente por el secuestro de dos vainas calibre 9 mm., pero quedó claro que los disparos fueron varios, seguidos unos de otros y de la misma intensidad, según los relatos coherentes de xx4, xx10 y las dos chicas xx12 - xx13, pero además porque, como bien se señaló en la instrucción, esas dos vainas fueron entregadas a la policía por un menor, que no se identificó ni señaló de donde las había obtenido. De otro costado, ni siquiera el propio encartado habla de que se hubiese producido un intercambio de disparos”.

En el punto precedente no es correcto el encadenamiento de las inferencias proposicionales; del hecho de que “los disparos fueron varios, seguidos unos de otros y de la misma intensidad”, no es posible inferir que no haya existido un enfrentamiento armado. Tampoco es útil a esta conclusión la circunstancia de que las dos vainas secuestradas “fueron entregadas a la policía por un menor, que no se identificó ni señaló de donde las había obtenido”.

9

“Asimismo se ha demostrado que entre el encartado xx y el xx1, existía con anterioridad problemas derivados de la presunta relación de xx1 con la novia de xx. Si bien xx1 admitió haber salido con esta chica, con anterioridad y cuando xx estaba preso y que después no tuvo más contacto con ella y que la misma -xx5- negó todo y dijo ni siquiera conocerlo a xx1, los testimonios coherentes de quienes depusieron en el debate, como de las personas que declararon en actas incorporadas, dan por tierra con esta postura asumida por xx5 y me permiten afirmar que efectivamente entre xx y xx1 había rencillas y las mismas derivaban de la relación que había existido entre ellos (xx5 - xx1). Mucho más si se tiene en cuenta que el propio encartado aseveró en su defensa que su mujer no había salido con xx1, que ella le había contado que no lo conocía, como que tampoco había salido con él y que como escuchaba que se decía en la calle que sí, le preguntó y ella le insistió en que no había pasado nada; dichos que ni siquiera fueron avalados por la propia xx5, al decir ésta que no recordaba si xx le había preguntado algo al respecto y reconocer sin embargo, que en el barrio había comentarios acerca de la paternidad de su hija”.

En este párrafo, desde el punto de vista probatorio el enunciador no sólo revalida nuestra conjetura, expuesta en el punto 5, sino que recrea la misma situación respecto a xx5, quien es la persona que convive con xx y mantiene una relación abierta con xx1, que es la causa de la enemistad y enfrentamiento de estos últimos y que sin embargo, declaró en el debate, sin que surja del cuerpo de la sentencia que haya sido advertida, respecto a que por su situación podía abstenerse y *mintió bajo juramento*.

“Por último he de señalar que la versión que aporta xx1 respecto que cuando xx le empieza a disparar él reacciona abalanzándose sobre xxi y forcejea con el mismo, encuentra apoyatura además de todo lo relatado, si advertimos la trayectoria de los disparos que impactan en ambos cuerpos, esto es del propio xx1 en su pierna y los que recibe el occiso en su brazo y omóplato. Así tengo que el balazo en la pierna de xx1 tiene una trayectoria de “adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda”, mientras que la herida en el brazo del occiso, tiene una dirección de atrás hacia adelante, levemente de derecha a izquierda y desde abajo hacia arriba, mientras que la mortal, ingresa en zona de omóplato izquierdo, con dirección desde atrás hacia adelante, levemente desde abajo hacia arriba y de izquierda a derecha. Ello es indicativo que los disparos que hirieron a ambas personas, provenían de un mismo lugar y que fueron efectuados desde muy cerca, ya que la herida en el brazo de xxi tiene ahumamiento, lo que indica que fueron realizados a muy corta distancia, menor a 50 ctms., lo que da plena verosimilitud al forcejeo referido por xx1 habido con xxi, no obstante lo cual “xx seguía disparando”. No puedo soslayar que ambas heridas fueron producidas por un arma de fuego calibre 32 y al respecto recordar que el propio encartado reconoce que cuando sale a robar, él utiliza un revólver calibre 32. Todo lo señalado da de bruces con el relato exculpatorio que intenta el imputado xx, que incluso resulta inconsistente en sí mismo y bien vale resaltar algunos aspectos: -dice el encartado que todo viene a cuenta por una deuda que tenía por haberle comprado droga al “xx3” y no habérsela pagado y sobre el punto estimo como poco probable que quien se dedica al negocio de la venta de droga, lo haga sin cobrar o ni siquiera intente hacerlo (xx aseguró que ya había pasado mucho tiempo de esa deuda y que nunca le habían reclamado); pero también es poco creíble que habiendo pasado tanto tiempo y a raíz de un insulto, se decidiera ir a pagar parte de la deuda y mucho menos a la hora que se trata (entre las dos y treinta y tres de la madrugada); -dice el encartado que fue él quien recibió amenazas por parte de xx1 y xx4, lo que fue desmentido totalmente por éstos y las chicas que los acompañaban; -refiere que cuando están a pocos metros de la casa, sin mediar palabra salen xx1 y el “xx3” a los tiros en contra de ellos, por lo que se caen de la moto e intentan salir corriendo, versión que no tiene sustento si él mismo reconoce haber tomado la decisión de ir a pagar en ese momento y luego pretende que ha sido como que lo estaban esperando para efectuarle los disparos; -la dirección que señala en la forma que efectuaron los disparos tanto xx1 como el “xx3” fue con el brazo extendido y apuntando al frente, lo cual tampoco se sostiene con el hecho de que afirmó que ambos (él y xxi) se cayeron de la moto ni con la trayectoria de los proyectiles según viéramos más arriba y que en modo alguno puede avalar su defensa, que uno (xx1) haya recibido el impacto de adelante hacia atrás y el otro (xxi) lo haya sido de atrás hacia adelante; -refiere que los disparos venían desde su costado derecho, cuando en otra parte del relato habla de que se le aparece xx1 de frente y comienza a dispararle y no solo resulta ello una contradicción en sus dichos, sino que no se avalan por la trayectoria de los disparos como ya dijera; -afirma también que salen corriendo, xxi le dice que le habían pegado, que él lo abraza y llegan tres o cuatro casas más, justo frente a donde vive xx6, pidiéndole ayuda a la misma para cargarlo en la moto y como advierte que se venían todos los familiares arrojándoles piedrazos, hace arrancar la moto y sale a pedir ayuda, lo cual resulta contradictorio con sus propios dichos de que al llegar a lo de xx1, se caen de la moto; -la actitud posterior que asume también le juega en contra, puesto que al buscar a las hermanas de xxi y regresar al lugar, en todo el trayecto nunca respondió a las preguntas que le efectuaba xx16 sobre quién le había pegado un tiro, ni por qué y que apenas llegado al lugar emprendió huida, para luego escuchar las hermanas xxi que la gente comentaba que había sido xx el autor de los disparos”.

Este tramo de la resolución, es una secuencia *predominantemente narrativa, con incrustaciones argumentativas*, por cuyas características reiteramos las opiniones vertidas en el análisis del punto 7.

11

“Obviamente también he de concluir en que no tuvo una intención directa de dispararle a su amigo xxi, sino que quiso sin duda agredir a xx1, pero en su intento de así hacerlo y advirtiendo la reacción que toma xx1 de aferrarse a xxi y forcejear con el mismo, siguió accionando el arma en dirección hacia ambos, sin importarle el resultado”.

El punto identificado como “11”, contiene la respuesta implícita, al señalamiento de la Fiscal sobre el hecho, cuya calificante se da, según expresó “por el uso de arma de fuego por dolo eventual”. Del gerundio “obviamente”, podría inferirse que no hay otro modo de opinar sobre la cuestión y no proporciona nociones técnicas que sustenten el gerundio, sin embargo todos sabemos que no es así; el criterio Fiscal bien pudo haber sido otro, particularmente si estamos al tanto de la copiosa la doctrina existente respecto al deslinde entre el *dolo eventual* y la *culpa consciente*.

Entonces ¿cuál es la fuente de tal obviedad? En el texto de la sentencia no está la respuesta.

12

“Por todo lo reseñado, doy por acreditado entonces con grado de certeza, la existencia de los hechos traídos a juicio, como la autoría responsable en los mismos del imputado xx. De este modo, los hechos contenidos en el Auto de elevación a juicio de fs. 230/239 se adecuan a la verdad de lo acontecido con más la precisión de que, de acuerdo a lo probado en la Audiencia de debate, al llegar a la casa de xx1, xx extrae un arma de fuego -revólver calibre 32- y comienza a efectuar disparos en contra de xx1, circunstancia que hace que éste se abalance sobre xxi y se trabase en lucha con el mismo y, no obstante ello, xx a corta distancia siguió disparando, sin importarle el resultado y consecuencia de ello hirió a xx1 (a quien quería impactar) a la altura del muslo izquierdo, afectando femoral, lesión de carácter grave, mientras que a xxi le impactó en el brazo derecho y omóplato izquierdo, tal como se relata en el Auto acusatorio. Entonces, con estas precisiones, doy por reproducido ahora aquellos verídicos relatos (art. 408 inc. 3° del C.P.P.). Respondo de este modo, afirmativamente a la primera cuestión planteada”.

El punto identificado como “12” es una *secuencia descriptiva* donde “fija” el hecho, para cumplir con la exigencia del art. 408 inc. 3° del CPP.

Todo texto argumentativo contiene una construcción discursiva del enunciatario y del referente (en este caso el imputado y el hecho). El texto debe reflejar el modo en que el enunciatario se involucra, toma partido, se entrelaza en la trama del discurso formando parte de él. En relación al enunciatario, la narración debe transmitir las condiciones humanas del sometido a proceso, los atributos que lo hacen persona -no un expediente-, pero desde una distancia tal, que desvirtúe toda posibilidad de velar el hecho. Esto favorece su propia construcción como sujeto imparcial, pero a la vez sensitivo. En tal sentido, la sentencia no presenta ninguna alusión a la situación emocional del condenado; se trata de una persona relacionada afectivamente con una mujer que “antes” tuvo relación de pareja con xx1, una de sus víctimas. Y aunque al imputado le ha negado su continuidad, es claro que no fue suficientemente convincente, dado los continuos

enfrentamientos entre xx y xx1, más aún si consideramos que el *affaire* siguió mientras xx estaba preso. Incuestionablemente la sensación de impotencia a la que debió estar sometido el imputado durante el lapso de su detención, es anímicamente una bomba de tiempo. Cabe también destacar que el tipo de relación que xx1 y xx5 llevaban era abierta y expuesta, por lo que dio lugar a nutridos comentarios, que pusieron en duda hasta la paternidad de xx respecto de su hija, lo cual unido al hecho de que la criatura a la fecha de la sentencia contaba con cuatro años de edad, implica que la relación entre xx1 y xx5 era de antigua data.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente queremos dejar bien en claro que nuestra posición no debe considerarse *garantista* en el sentido que actualmente se le asigna a tal expresión; *no se alinea con la impunidad del hecho, como tampoco, con una posición apologetica del delito*, simplemente destaca que la condición humana que comparten juez y procesado, no se ve reflejada en el texto.

Otro tanto igual podemos decir de la construcción discursiva del *referente*, de lo que se habla, de lo que se trata, esto es, del hecho. Se repite el esquema expositivo del enunciador por cuyas características, se asemeja al discurso periodístico, en el cual predomina la función referencial o informativa del lenguaje; es una categoría básica de construir la realidad. Al igual que el periodista, el juez no se ve reflejado en el enunciado, carente de opinión y de juicios de valor. Es lamentable que la labor jurisdiccional, carezca de un mínimo barniz literario, que implique la cita de autores de otras disciplinas (8) no solamente para acreditar competencia funcional, sino también y principalmente para jerarquizar la función judicial, tan fundadamente desacreditada.

No nos resultaría extraño si el lector de esta sentencia, se expresara como lo describe Barthes en “El placer del texto”:

“Usted se dirige a mí para que yo lo lea, pero yo no soy para usted otra cosa que esa misma apelación; frente a sus ojos no soy el sustituto de nada, no tengo ninguna figura (apenas la de la Madre); no soy para usted ni un cuerpo, ni siquiera un objeto (cosa que me importaría muy poco en tanto no hay en mí un alma que reclama su reconocimiento), sino solamente un campo, un fondo de expansión. Finalmente se podría decir que ese texto usted lo ha escrito fuera de todo goce y en conclusión ese texto-murmullo es un texto frígido, como lo es toda demanda antes que se forme en ella el deseo, la neurosis” (9).

En conclusión y desde el punto de vista discursivo, la labor argumentativa (valorativa) desarrollada en la sentencia, no respeta la estructura de este tipo de secuencias; se trata mayoritariamente de un conjunto de enunciados *constatativos o verificativos y narrativos* marcadamente *objetivos*: el texto no está modalizado y carece de subjetivemas. Tampoco es dialógico. Es un texto que sintetiza objetivamente la información de la causa, sin focalizar los aspectos nodales, propicios para sostener la hipótesis que pretende demostrar.

(8) Las características del hecho de la sentencia, daba cabida a la opinión -entre la de muchos otros-, de Freud o de Jung, desde lo psicológico, como así también la de Bourdieu o Derrida, desde lo sociológico.

(9) BARTHES, Roland. *El placer del texto y lección inaugural de la cátedra de semiología literaria del Collège de France*, Ed. Siglo XXI, Madrid, España, 1998, p. 13.

Contigua a la secuencia argumentativa, individualizamos la *sección quinta*, cuya estructura es la de una *secuencia explicativa*, en la medida que da cuenta de la posición de los otros integrantes del tribunal respecto al modo en que el Presidente ha respondido la primera cuestión de la sentencia. Su texto es como sigue:

“A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SRES. VOCALES DRES. Xx1 y Xx2, DIJERON: Que comparten los argumentos y fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante y votan en igual sentido”.

De este modo queda explicitada la adhesión al voto del Presidencial, en cuanto al contenido y su significado.

En la *sección seis* se define la calificación legal que corresponde al hecho objeto del juicio. Es una secuencia de base predominantemente *argumentativa*; el vocal del primer voto debe persuadir a los co-integrantes del tribunal, que su opinión respecto al *nomenjuris* del delito de “Homicidio y Lesiones agravadas”, es la pertinente de acuerdo a la cadena de inferencias, entre los hechos y las palabras de la ley.

La relativa a la calificación legal, según vimos, es la respuesta a la segunda cuestión planteada como objeto o tema de la sentencia. El enunciador se pronuncia en los términos que transcribimos a continuación:

“A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. XX, DIJO: Fijados los hechos como ha quedado expresado al contestar la cuestión precedente, corresponde calificar legalmente la conducta desplegada en los sucesos por el acusado. En la emergencia, xx deberá responder como autor responsable de los delitos de Homicidio agravado por el empleo de arma de fuego y lesiones graves, agravadas por el empleo de arma de fuego, en concurso real (C.P. arts. 45, 79 en función del 41 bis, 90 en función del 41 bis y 55), toda vez que el acusado xx, utilizando un arma de fuego (revólver calibre 32), se dirigió junto con su amigo xxi, al domicilio de xx1 y al enfrentarse con el mismo, comenzó a efectuarle disparos y no obstante observar que xx1 se había abalanzado en dirección a xxi comenzando un forcejeo entre ambos, siguió disparando el arma que portaba colocándose detrás de xxi y a muy poca distancia, hiriendo en forma grave a xx1 en su pierna izquierda e impactándole a xxi en el brazo y en el omóplato, ocasionándole a éste lesiones que luego produjeron su muerte. Es así, que doctrina y jurisprudencia pacífica señalan que el dolo eventual implica un menosprecio de la consecuencia probable por parte del agente, quien se representa la posibilidad del resultado e igualmente actúa; por ello la teoría del dolo eventual se articula principalmente sobre la concurrencia de dos datos de índole subjetivo: la prefiguración de un resultado que se juzga probable y el asentimiento o la indiferencia de quien actúa, respecto de la concreción del resultado no precisamente querido, pero que sobreviene como consecuencia de la acción. Entonces, el ánimo reprochable caracterizante del dolo eventual es el simple estado anímico de la mera indiferencia ante la representación de la probabilidad de que ocurra el delito. Ello ocurrió en la conducta de xx respecto del resultado de la muerte de xxi, toda vez que advirtiendo que el mismo se encontraba trabado en lucha y a los forcejeos, con su oponente y a quien realmente intentaba agredir (xx1), siguió accionando el arma efectuando en total cinco o seis disparos -según la versión de los testigos-, todos seguidos unos de otros, con conocimiento que enfrente estaba la persona de xxi junto a la de su oponente y no obstante ello le resultó indiferente toda posibilidad cierta de ocasionarle una lesión a su compañero, tal como ocurrió. La evidente adecuación de los relatos fácticos a las normas propugnadas, exime de mayores consideraciones. Así respondo a esta cuestión”.

En lo que a la calificación legal *del hecho* hace, debemos pronunciar nuestro disenso. Se ha procedido al tratamiento de la conducta de xx como si se fuese un concurso real de delitos, es decir, *dos hechos material y jurídicamente separables*, cuando la materialidad de la conducta se concretó en una serie de disparos, efectuados de una sola vez y en un mismo momento. ¿Cómo se puede dividir esa conducta? ¿Desde qué disparo hasta qué disparo, hay homicidio y desde qué disparo hasta qué disparo, hay lesiones?

Además, tampoco podemos decir que primero mató y luego lesionó o primero lesionó y luego mató, porque no hay una cronología que lo permita, todo sucedió en un único contexto de acción y bajo un único designio, sin intervalo de reflexión.

Que hay *dos resultados*, eso es innegable, pero el hecho *es uno solo*. De modo que la conducta de xx no se puede concursar materialmente, sino que se trata de un *concurso ideal* de delitos.

En el “concurso ideal, dice Soler, siempre es necesario que el hecho *efectivamente* caiga bajo más de una sanción, C.P., 54, es decir, que tenga simultánea y realmente un encuadramiento múltiple. [...] La unidad del concurso ideal depende de la unidad *de hecho*, no de la unidad de encuadramiento. Desde este punto de vista, podría decirse que todo concurso ideal es un concurso real *posible* (10).

Por las razones técnicas que hemos proporcionado, no compartimos el modo de computar los delitos cometidos por xx. Pero debemos decir también que en este caso y en relación a la pena, no habría una diferencia cuantitativamente significativa, ya que esta condena se unificó con otra, lo cual relativiza los valores numéricos. En este sentido, se podría pensar que nuestra reflexión es superflua, eludible, pero no es así; es funcional a fin de demostrar que un desliz de esta naturaleza, que bajo otras circunstancias hubiera significado sumar los máximos de las penas de ambos delitos, no fue advertido ni por el Fiscal de Instrucción, por el Juez de Control, por los Vocales de la Cámara, por la Fiscal de Cámara y tampoco por la defensa. Punto y aparte.

El *significante*, vale decir, la definición del Código Penal (lexicón) para la conducta de xx es, para el primer resultado: “al que matare a otro, mediante el empleo de un arma de fuego; para el segundo resultado; al que causare a otro, un daño en el cuerpo o en la salud, si la lesión le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes, mediante el empleo de un arma de fuego”. Entonces el objetivo de la exposición a desarrollar por el votante en torno a esta cuestión, es demostrar que en el hecho se dan todas las condiciones establecidas en las palabras de la ley, debe dar las razones de su interpretación, porque puede no ser compartida.

Pero muy distante de este esquema el enunciador confirma que las lesiones se produjeron con un arma calibre 32, una afirmación bastante aventurada por cierto, ya que el arma nunca se encontró y se circunscribe a la cuestión relativa al *dolo eventual*, efec-

(10) SOLER, Sebastián. *Derecho penal argentino*, Ed. TEA, Buenos Aires, República Argentina, 1987, p. 209.

tuando una serie de consideraciones que debió haber realizado al momento de valorar la prueba, aun cuando tuviera que repetir las en esta segunda cuestión.

En síntesis, es una exposición carente de las probidades necesarias para responder a la pregunta ¿por qué homicidio y lesiones calificadas y no otra cosa?

En la sección séptima, en caso de acuerdo, se repite el formato de la sección quinta, esto es, una *secuencia explicativa* en la que los otros integrantes del Tribunal, dan cuenta de su posición respecto a la segunda cuestión planteada.

La octava sección corresponde al momento en que el Vocal del primer voto, debe establecer cuál será la pena a aplicar. Cuya parte pertinente es la que sigue:

“A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. XX, DIJO: En orden a la individualización de la sanción a aplicar xx, tengo en cuenta en primer término la pena conminada en abstracto por la ley de fondo con relación a los delitos de que se trata, como así también las pautas de mensuración de la pena previstas por los arts. 40 y 41 del Código Penal. En relación a esto último, como circunstancias atenuantes en favor del nombrado, tendré en cuenta su corta edad y que es padre de familia; mientras que como agravantes tendré en cuenta la violencia desplegada, la intolerancia demostrada por el nombrado, la persistencia en vengarse de xx1 a raíz de la “bronca” que le tenía, la cantidad de disparos que efectúa aún viendo que su amigo se encontraba trabado en lucha, sin importarle el resultado, como asimismo demás criterios de mensuración de la pena, de todo lo que se infiere un grado intermedio-alto de peligrosidad criminal, por lo que estimo justo imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de doce años de prisión, con adicionales de ley y costas. (arts. 9, 12, 40, 41 del Código Penal y 412, 550 y 551 del C.P.P.). Ahora bien, como se advierte de autos (fs. 305/314) el Sr. Juez Juvenil de (...) Nominación, por Sentencia n° (...) de fecha 04/05/2011 condenó a xx a la pena de ocho años de prisión efectiva, más accesorias de ley y costas, por considerarlo coautor de Robo Calificado reiterado (tres hechos), en concurso real (arts. 45, 166 inc.2°, primer párrafo y 55 del C. Penal) y como coautor de Homicidio en ocasión de Robo, agravado por el uso de arma de fuego (arts. 45, 165 y 41 bis del C. Penal), todo en concurso real C.P. art. 55), por lo que, no habiéndose cumplida la misma, debe procederse a la correspondiente unificación de penas según lo normado por el art. 58 del C. Penal. Al respecto, teniendo con consideración la pena conminada en abstracto para los delitos de que se trata, la corta edad del encartado, su situación familiar dado que es padre de familia, la gravedad de los ilícitos de los que resulta responsable, la obstinación delictiva, el no trepidar en el uso de armas de fuego, la poca significación que se le representa la vida de los demás y demás circunstancias de mensuración, estimo justo que ambas penas sean unificadas en un total de quince años de prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 9, 12, 40, 41 del Código Penal y 412, 550 y 551 del C.P.P.). Asimismo y atento a lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde que se oficie al Servicio Penitenciario para que, en caso de ser necesario, se realice sobre la persona del imputado, tratamiento psicoterapéutico adecuado a su problemática. Finalmente deben regularse los honorarios profesionales del defensor de xx, Dr. xxx, los que de acuerdo a la labor realizada, éxito obtenido y demás pautas de mensuración, estimo justo fijarlos en la suma de pesos seis mil (\$ 6.000) a cargo de su defendido (arts. 29; 36, 39; 89, 90 y cc de la Ley 9459)”.

El objetivo de esta sección, es brindar las razones que indujeron al juez a seleccionar un monto y una especie de pena a cumplir, por quien ha sido encontrado autor culpable de los delitos objeto del juicio. Estas razones deben *persuadir* a los co-votantes de su proporcionalidad y justicia, razón por la cual, esta también debe adecuar su estructura

a una *secuencia argumentativa*. El enunciador seleccionó una pena unificada de 15 años de prisión. Ahora bien, la proporcionalidad y justicia de tal monto, pueden ponerse seriamente en duda desde que el juez reveló su determinación de condenar a xx, antes de completar el análisis de los elementos y medios de prueba.

Por otra parte y tal como da cuenta la sentencia, el votante adoptó una actitud displicente respecto a las circunstancias anímico-afectivas, que pudieron ser la causa eficiente de su conducta. Por lo dicho, el texto de la sentencia carece de información respecto a las razones que cimentan la sugerencia, “en caso de ser necesario”, de someter al condenado a un tratamiento psicoterapéutico cuando expresa:

“Asimismo y atento a lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde que se oficie al Servicio Penitenciario para que, en caso de ser necesario, se realice sobre la persona del imputado, tratamiento psicoterapéutico adecuado a su problemática”.

Indudablemente y acorde lo expresa el texto, la medida resulta de un requerimiento de la Fiscalía, pero el emisor no hace referencia alguna al respecto, razón por la cual se infiere que la decisión fue tomada por mera formalidad. No es gratuita esta afirmación; el emisor declara la existencia de una “problemática” que afectaría al preso, pero no dice cuál es, ni en qué consiste o de qué forma se hizo ostensible tanto, como para que la representante del Ministerio Público, requiriera esa medida. Tampoco explica en qué grado *cualquier pena* sería conducente para revertir esa “problemática”, dejando en el marco de la duda, si lo que correspondía aplicar era una pena o una medida de seguridad.

La novena sección repite el esquema de la sección quinta, esto es, comporta una *secuencia explicativa* en la que los integrantes del Tribunal, de segundo y tercer voto, dan cuenta de su posición respecto a la tercera cuestión planteada.

Hay por último una décima sección en la que, inmediatamente después de corroborado el acuerdo de los integrantes del tribunal, se pronuncia el veredicto, cuyo texto transcribimos a continuación:

“Por todo ello, el Tribunal RESUELVE: I) Declarar a xx, ya filiado, autor responsable de los delitos de Homicidio simple Agravado por el uso de arma de fuego y Lesiones Graves, agravadas por el uso de arma de fuego, en concurso real (arts. 45, 79 en función del 41 bis, 90 en función del 41 bis t 55 del C.P.); e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, CON ADICIONALES DE LEY y COSTAS (arts. 5, 9, 12, 40 y 41 del C.P. y 412, 550 y 551 del C.P.P.). II) UNIFICAR la presente, con la impuesta por el Juez Penal Juvenil de ... Nominación (Sentencia n° Ocho de fecha 04/05/2011), que lo condenare a la pena de ocho años de prisión como co-autor de Robo Calificado Reiterado (3 hechos) en concurso real (arts. 45, 166 inc. 2° Primer Párrafo del 55 del Código Penal) -hecho nominado primero, segundo y tercero- y co-autor de Homicidio en Ocasión de Robo Agravado por el Uso de Arma de Fuego (arts. 45, 165 y 41 bis del Código Penal) -hecho nominado cuarto-, todo ello en concurso real), en la única de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, CON ADICIONALES DE LEY y COSTAS (arts. 5, 9, 12, 40, 41, y 58 del C.P. y 412, 550 y 551 del C.P.P.).- III) Disponer que se efectúe un tratamiento psicoterapéutico acorde a su problemática, a cuyo fin ofíciese al Servicio Penitenciario. IV) Regular los honorarios profesionales del abogado defensor Dr. ii por la defensa técnica del imputado xx en la suma de pesos Seis mil (\$6.000), a cargo de su asistido (arts. 29, 36, 39, 89, 90 y cc. de la Ley 9459). PROTOCOLICÉSE Y NOTIFIQUESE”.

Esta sección de la sentencia, se caracteriza por cumplir dos funciones discursivas; es la vez didáctica y directiva. Entonces tampoco es un texto puro u homogéneo, sino heterogéneo o multiseccional, porque tiene una *secuencia expositiva* mediante la cual el juez hace conocer a las partes las consecuencias jurídicas que el tribunal estima corresponder a la conducta del condenado y tiene también una *secuencia instruccional* o instructiva que es concretamente el mandato, la orden, la decisión. Esta secuencia se centra en el receptor; sus recursos lingüísticos son los *vocativos* (expresiones que invocan, llaman o nombran a la persona a la cual se habla) y el modo imperativo.

Los verbos de la parte resolutive están en infinitivo: “I) Declarar; II) Unificar; III) Disponer; IV) Regular”, previo a individualizar al destinatario de tales medidas.

La situación comunicativa implica que el emisor es la autoridad competente para imponer la medida que se ordena, es quien detenta el dominio y el conocimiento de la decisión; a su vez los receptores son las partes interesadas en los términos de esa decisión, por razones personales o profesionales, como es el caso de la Fiscal y el defensor quienes pueden compartirla o refutarla en las instancias recursivas posteriores.

Desde el punto de vista *pragma-lingüístico*, la parte resolutive de la sentencia es un *acto de habla*. Entre estos podemos distinguir: los *ilocutivos*, los *perlocutivos* y los *performativos*. Del análisis de un acto de habla ilocutivo, resultará lo que el emisor quiso escribir y el de un acto de habla perlocutivo, lo que se proponía hacer (conseguir, lograr) escribiendo lo que escribió.

Perlocutivo entonces es un enunciado que produce efectos. En este sentido, el veredicto genera un cambio en la condición jurídica del sujeto, objeto del discurso; el *procesado* se transforma en *condenado*; sin perder de vista que, para que esto suceda, la sentencia debe encontrarse firme.

Pero esta cuestión nominativa es sólo el principio, de la cadena de efectos y consecuencias de una sentencia condenatoria. Si el *perlocutivo* es *afortunado* (en términos de Austin), en el sentido de que el acto de pronunciar el veredicto, estuvo a cargo de alguien que se encuentra legal y funcionalmente habilitado para hacerlo; que lo realizó en el tiempo y las condiciones apropiadas, esto es, el día fijado al efecto, en la Sala de Audiencias de un Tribunal en lo penal (11), significa que *tiene habilidad potencial de generar consecuencias materiales*, ya no tan solo nominales.

La consecuencia material de este acto de habla, es la privación de la libertad ambulatoria de xx, es el *performativo*, lo que logró a través del enunciado. Pero la privación de la libertad a que hacemos referencia, no es la prisión preventiva, en la cual se encontraba como procesado, sino en la prisión que implica, el cumplimiento de la condena. El concepto de “performatividad”, hace referencia a la capacidad de algunas expresiones de convertirse en acciones y transformar la realidad o el entorno. En este sentido *escribir* es ante todo, una forma de hacer, de producir realidades.

(11) AUSTIN, John L. *Cómo hacer cosas con palabras*, traducción Genaro Carrió y Eduardo Rabossi, Ed. Paidós, Barcelona, España, 1982, pág. 11.

A modo de *resumen* decimos que: las secuencias textuales que corresponden a las sentencias, según lo expuesto son:

1. *Expositivo-narrativa*, con dominancia de esta última, corresponde al encabezamiento; la presentación de las partes habrán de intervenir en el juicio y el relato de los hechos objeto del proceso.
2. *Explicativa* corresponde a la sección en la cual se determinan las cuestiones a resolver por el tribunal, en la que los ordenadores del discurso, son el elemento clave.
3. *Narrativa* bajo la modalidad de relato histórico. Corresponde al tramo de la transcripción del hecho, es decir, la primera parte de la primera cuestión y la recepción de la prueba (segunda parte, primera cuestión).
4. *Argumentativa* corresponde al momento de valoración de la prueba.
5. *Explicativa* corresponde al modo en que los co-votantes respondieron la primera cuestión.
6. *Argumentativa* corresponde a la calificación legal del hecho.
7. *Explicativa* corresponde al modo en que los co-votantes respondieron la segunda cuestión.
8. *Argumentativa* corresponde a la determinación del monto y especie de pena.
9. *Explicativa* corresponde al modo en que los co-votantes respondieron la tercera cuestión.
10. *Instruccional* corresponde a la parte resolutive.

Los textos que componen la trama de un argumento de naturaleza jurídico-discursiva como las sentencias, deben ajustarse a las características y especificidades de las secuencias textuales respectivas, porque la juridicidad que los caracteriza no los exime de cumplir las reglas del lenguaje y la comunicación social.

III. Conclusión

Podemos cerrar este análisis afirmando que la sentencia penal de segunda instancia, desde el punto de vista discursivo, es un *conjunto de secuencias textuales*, cada una con contenidos y objetivos específicos, que el enunciador (Juez, Tribunal) debe respetar en bien de la coherencia y cohesión interna del texto, su legibilidad y en función de ésta, escribir acorde a la garantía constitucional del debido proceso.

IV. Bibliografía

- ARNOUX, Elvira Narvaja. "Ejemplo ilustrativo y caso: Recorridos destinados a la formación académica y Profesional", conferencia, en Minerva Rosas (Compiladora) *Leer y escribir en la universidad y en el mundo laboral*. Acta electrónica, II Congreso Nacional de la Cátedra UNESCO, lectura y escritura, Universidad de los Lagos, Osorno, 2010.
- AUSTIN, John L. *Cómo hacer cosas con palabras*, traducción Genaro Carrió y Eduardo Rabossi, Ed. Paidós, Barcelona, España, 1982.
- BARTHES, Roland. *El placer del texto y lección inaugural de la cátedra de semiología literaria del Collège de France*, traducción de Nicolás Rosa y Oscar Terán, Ed. Siglo XXI, Madrid, España, 1998.
- LÓPEZ SAMANIEGO, Ana. "Los ordenadores del discurso enumerativos en la sentencia judicial: ¿Estrategia u obstáculo? Disponible en internet en http://www10.gencat.net/eapc_rld/revistes/revista.2008-09-19.4142560040/article.2008-10-17.3172987283/es

PORTOLES, José. *Marcadores del discurso*, 2ª Ed. Ampliada y actualizada, Ariel Practicum, Málaga, España, 1998.

SOLER, Sebastián. *Derecho penal argentino*, Ed. TEA, Buenos Aires, República Argentina, 1987.